



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 150 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con RUC N° 203338054115 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00010843-2021¹ de fecha 17.02.2021, ampliado con el escrito con Registro N° 00023815-2021 de fecha 16.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, la cual la sancionó con una multa de 13.063 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el referido recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 4602-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización 0218-484: N° 000002 levantada en fecha 05.12.2017, en las instalaciones de la planta de la empresa recurrente ubicada en la Av. Villa del Mar N° 785 – Coishco, en la Provincia del Santa, Región Ancash, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: “(...) *Manifiesto que al culminar el muestreo biométrico se determinó un 95.24% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa tal como consta en el Parte de Muestreo N° 0218-484-000061. El porcentaje permitido de ejemplares en tallas menores es de 30%, es decir, excedió un 65.24% de lo permitido, como consecuencia se procedió a realizar el decomiso provisional según Acta N° 0218-484-000001 con un total de 96.421 TM decomisadas y Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 0218-484-000004 (...)*”.
- 1.2 En el Parte de Muestreo 0218-484: N° 000061 de fecha 05.12.2017, documento obrante a fojas 08 del expediente, se consignó que de la descarga de la embarcación

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa, según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 404-2021-PRODUCE/DS-PA.

pesquera KIANA de matrícula CO-18812-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, el 95.24% de los ejemplares del recurso hidrobiológico caballa constituían tallas menores a las establecidas.

- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 2990-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 15 del expediente, efectuada el 15.10.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N°00491-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada³ de fecha 27.11.2020, de fojas 16 a 19 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00010843-2021 de fecha 17.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal establecido y solicitó se le conceda una audiencia para sustentar un informe oral.
- 1.7 Mediante el escrito con Registro N° 00023815-2021 de fecha 16.04.2021, la empresa recurrente amplía sus argumentos de apelación.
- 1.8 El 19.05.2021 se llevó a cabo la audiencia solicitada por la empresa recurrente, dejando constancia de la misma en el documento que obra a fojas 60 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que el 14.11.2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, con la finalidad de eliminar la práctica del descarte en el mar, obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca y la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva. En esa línea arguye que la segunda disposición complementaria del referido Decreto Supremo establece que si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar vía bitácora electrónica la presencia de juveniles no sería sancionado por extraer tallas menores. Por tanto, considera que esta norma fue creada con la finalidad de brindar el beneficio de no sancionar a los titulares de los permisos de pesca mientras avisen a través de la bitácora electrónica la presencia de juveniles independientemente del recurso hidrobiológico capturado, pues la información brindada contribuirá a la sostenibilidad del recurso.
- 2.2 De otro lado, ante la recomendación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no haber cancelado el decomiso del recurso hidrobiológico caballa, la empresa recurrente cuestiona que el Ministerio de la Producción le requiera el pago, pues indica que no existe valor establecido para la referida especie hidrobiológica. Además, considera que el cobro del referido decomiso es desproporcional y que la Autoridad Administrativa está transgrediendo sus competencias, así como, los principios de razonabilidad y tipicidad.

³ Notificado el 10.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6638-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 21 del expediente.

⁴ Notificada el 27.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 679-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 42 del expediente.

- 2.3 Asimismo, la empresa recurrente alega que sí existe una excepción de cumplimiento en la extracción de tallas menores y que esta se encuentra circunscrita cuando el administrado informa a través de la bitácora electrónica la presencia de juveniles.
- 2.4 Continuando con sus alegaciones, la empresa recurrente invoca la aplicación de la figura de caso fortuito o fuerza mayor, pues indica que la pesca de juveniles no es algo que sucede habitualmente, siendo un caso inusual o poco común. En esa línea indica, que esta situación constituye un caso extraordinario, dentro del campo de lo excepcional, pues bajo su juicio es un hecho que no ocurre de manera natural y normal. Bajo ese alcance, sostiene que si la pesca de juveniles se pudiera prever el Ministerio de la Producción hubiera suspendido la temporada de jurel y caballa por la alta presencia de juveniles. Adicionalmente a lo indicado, señala que el 05.12.2017, el Reporte Diario de la actividad pesquera de jurel y caballa, documento que anexa a su apelación, concluyó que hubo 89% de juveniles de caballa con una moda de 25 cm de longitud, lo cual coincide con la pesca que efectuó el mismo día.
- 2.5 La empresa recurrente alega también que, en la actividad de extracción no se puede evitar o en todo caso distinguir, cuándo se está extrayendo caballa en tallas menores, pues al realizar la cala del recurso, aun cuando el 100% fuese juvenil, no podría ser devuelto al mar, pues al encontrarse inerte en la red, implicaría una contaminación que acarrearía la comisión de una infracción normada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 2.6 La empresa recurrente cuestiona que la resolución recurrida haga referencia al Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC, pues sostiene que el referido Oficio se publicó el 27.08.2018, es decir, 8 meses y 22 días después de la fecha de los hechos materia de infracción. Además, sostiene que ella no tenía conocimiento de la existencia de la tecnología que dicho documento refiere. En esa línea, cuestiona el Oficio N° 2531-2018-PRODUCE/DSF-PA que recoge el contenido de la opinión técnica emitida por IMARPE.
- 2.7 La empresa recurrente invoca la caducidad del procedimiento alegando que los hechos materia de infracción fueron constatados el 05.12.2017 y que caducó bajo su juicio el 05.12.2018.
- 2.8 Finalmente, respecto de la culpabilidad considera que la responsabilidad personal se desvanece ante un acontecimiento de fuerza mayor o caso fortuito, es por ello, que aduce que no comprende cómo se pretende sancionarla, cuando considera que a todas vistas ha demostrado que no es intencional la captura del recurso y que su accionar no se ha generado por falta de diligencia ni constituye una acción dolosa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.2 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.3 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, es un dispositivo legal que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, es por ello que el artículo 1° de la referida norma establece como objeto: *“El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer medidas para la conservación y aprovechamiento **sostenible del recurso anchoveta**, a fin de eliminar la práctica del descarte en el mar, obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca y la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.”*
 - b) El artículo 2° de la referida norma, circunscribe el ámbito de aplicación a los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta.
 - c) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece que los titulares del permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta deben *“Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica y otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”*.
 - d) Bajo el alcance de lo expuesto, se indica que la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria a la que hace alusión la empresa recurrente se circunscribe en el marco del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, norma cuyo alcance es aplicable al recurso hidrobiológico anchoveta, por tanto, pretender hacer extensiva la interpretación de una norma cuya aplicación es específica para un recurso vulneraría la prohibición de aplicar analogía.
 - e) En consecuencia, los argumentos esgrimidos carecen de sustento, pues la norma invocada en su defensa y las disposiciones contenidas en la misma no resultan aplicables al recurso hidrobiológico caballa, el cual de acuerdo a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 0218-484: N° 000002 levantada en fecha 05.12.2017 superó en un 65.24% el porcentaje permitido en tallas menores de dicha especie.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio.
- b) En esa línea, cabe precisar que en el caso materia de análisis el órgano sancionador no ha emitido a la fecha resolución determinando responsabilidad respecto del inciso 66, por lo tanto, el argumento planteado por la empresa recurrente carece de sustento toda vez que no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre una causa que no cuenta con pronunciamiento por parte del órgano sancionador.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.8 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación al caso fortuito y la fuerza mayor⁷, cabe precisar que ambos son causales de exoneración de responsabilidad por inejecución de obligaciones, y se configuran cuando ocurre un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual debe además ser probado por quien lo alega.
- b) En esa línea, Guillermo Cabanellas⁸, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
 - (i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 - (ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 - (iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
 - (iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- c) El numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece en el numeral 6 del artículo 7° del citado Reglamento que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.
- d) El Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, establece las "*Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa*", entre otras cosas, concluyendo lo siguiente:
 - Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado

⁷Artículo 1315° del Código Civil: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

⁸ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.

- Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.
 - Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla moda exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
 - Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: *“En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida (subrayado nuestro).”*
- e) Sobre el particular, cabe precisar que ésta se enmarca en la función que le delegaba el literal d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 95 – Ley del Instituto del Mar del Perú-, que establecía que el dicho organismo debía *“Proporcionar al Ministerio de Pesquería las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales”*⁹.
- f) Considerando lo señalado en el párrafo precedente, se desestima el argumento de apelación que esgrime la empresa recurrente pretendiendo desconocer el contenido del referido oficio, pues siendo una persona jurídica que se dedica al rubro pesquero, no puede desconocer el marco jurídico que rige la actividad, ni las opiniones vertidas sobre la materia por los organismos técnicos especializados en el ejercicio de las facultades conferidas por ley.
- g) En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente, de que desconocía la tecnología a la que se refiere el Instituto del Mar del Perú, resulta pertinente reiterar como ya hemos mencionado en líneas anteriores, que ésta desarrolla su actividad en el rubro pesquero y que por tanto no sólo conoce el marco jurídico sino las actualizaciones tecnológicas aplicadas al sector. No obstante, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG la faculta en el ejercicio de su derecho de defensa a presentar las alegaciones que considere pertinentes, pero ello no enerva que adjunte la prueba instrumental que respalde lo alegado, siendo que en el presente

⁹ Actualmente recogido en el literal e) del citado artículo, por la modificatoria establecida por el Decreto de Urgencia N° 015-2020

caso no obra documento que acredite lo que ésta asevera, lo que acarrea que se desestime el argumento esgrimido.

- h) Asimismo, de acuerdo al Acta de Fiscalización 0218-484: N° 000002 y del Parte de Muestreo 0218-484: N° 000061, ambos de fecha 05.12.2017, se encuentra acreditado que la embarcación pesquera “KIANA” con matrícula CO-18812-PM, cuya titular es la empresa recurrente, tuvo una incidencia de 95.24% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa en su descarga del día 05.12.2017; excediendo en 65.24% el porcentaje establecido de tolerancia máxima establecida para el recurso hidrobiológico caballa, incurriendo de tal forma, en la infracción prevista en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- i) En esa línea, es de indicar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04.07.2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: “(...) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido”. (Subrayado nuestro)
- j) La doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰. (el subrayado nuestro).
- k) Asimismo, “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”¹¹, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente.*”¹²
- l) De acuerdo a las razones expuestas, se precisa que el Reporte Diario de la actividad pesquera de jurel y caballa, documento de parte al que ha hecho referencia la empresa recurrente, no enerva la responsabilidad de su accionar, pues conforme la opinión técnica referida en líneas anteriores, ésta se encontraba en la posibilidad de evitar que su accionar incurriera en el tipo infractor tipificado en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- m) En consecuencia, se desestiman los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente.
- 4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹² NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.

- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) El artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: ***“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.***
- d) De acuerdo a la norma glosada en el párrafo precedente, el órgano sancionador tenía nueve meses para resolver desde la notificación de cargos. En esa línea, de los actuados en el expediente administrativo se verifica que los cargos fueron imputados a la empresa recurrente el 15.10.2020 y que la resolución sancionadora fue emitida el 26.01.2021 y notificada el 27.01.2021, conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución. En consecuencia, no se configura la caducidad invocada por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 404-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción

impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones